



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Dr. JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	76001-33-33-004-2022-00195-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Rafael Camacho Ledesma y otros
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP
Acto procesal:	Respuesta a la reforma de la demanda

Respetuoso saludo,

CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.617.507 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 206.061 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI conforme al poder otorgado que obra a índice 27 del aplicativo SAMAI, y estando dentro del término procesal, procedo a responder a la reforma de la demanda de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

El numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que de la admisión de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, salvo que se llame a nuevas personas al proceso, caso en el cual la notificación deberá realizarse personalmente.

En este asunto, la reforma radica precisamente en llamar al proceso como demandada a EMCALI EICE ESP, por lo tanto, se surtió la notificación personal del Auto admisorio de la reforma el 5 de septiembre de 2024, otorgando a mi representada el término de quince (15 días) para pronunciarse frente a la misma, dentro del cual se radica la presente respuesta.

II. SÍNTESIS DEL LITIGIO

A través de este medio de control, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y ahora, de EMCALI EICE ESP por los presuntos perjuicios ocasionados en virtud de la muerte del señor por el señor STIVEN CAMACHO VELÁSQUEZ, en un presunto accidente de tránsito ocurrido el sábado 18 de diciembre de 2021 aproximadamente a las 19:10 pm, cuando conducía una motocicleta de placas ELN89E por la carrera 7 h bis y carrera 71 de Cali.

Atribuye el hecho la parte actora, al presunto mal estado de la vía pública y la presencia de un tubo de la red de alcantarillado que se encontraba abandonado al lado de la vía.



III. REFORMA DE LA DEMANDA

La parte actora reformó la demanda para llamar a la litis a EMCALI EICE ESP y adicionar hechos respecto a la responsabilidad de esta en torno a la infraestructura de servicios públicos. Esto, atendiendo a que según narra la parte actora, el señor STIVEN CAMACHO VELÁSQUEZ perdió estabilidad al pasar por un hueco en la vía e impactar con un tubo de la red de alcantarillado que se encontraba abandonado al lado de la vía cerca al canal de aguas negras.

Como nuevas pruebas, incluyó una petición elevada al Distrito de Cali y a EMCALI EICE ESP en agosto de 2023, la respuesta del Distrito, una carta laboral más legible y el bosquejo topográfico FPJ-16.

IV. RESPUESTA A LA REFORMA

Se observa que en virtud de la reforma presentada, no varían los argumentos expuestos de manera oportuna por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en la contestación de la demanda, pues lo cierto es que, no existe una sola prueba de la ocurrencia del accidente y mucho menos de la causa determinante de las lesiones sufridas por el demandante, cuya conducta debe ser valorada en juicio.

HECHOS PRIMERO A DECIMO PRIMERO: Estos hechos permanecen iguales a los expuestos en la demanda inicial; por lo tanto, me reitero en los pronunciamientos que frente a los mismos realizó la apoderada inicial del Distrito Especial de Santiago de Cali en la contestación de la demanda.

- **NUEVOS HECHOS:**

A partir del hecho número DECIMO SEGUNDO se adicionan nuevos hechos y se modifican algunos expuestos en la demanda, por lo que me pronunciaré frente a los mismos del modo que sigue:

HECHO DÉCIMO SEGUNDO¹: Es cierto. La infraestructura de servicios públicos de la ciudad de Cali es propiedad de la empresa prestadora de servicios públicos, que para este caso es EMCALI EICE ESP, según Acuerdo No. 34 de 1999, modificado por el Acuerdo No. 489 de 2020.

HECHO DÉCIMO TERCERO²: Parcialmente cierto. El demandante aporta a folio 36 de la reforma una petición dirigida al Distrito de Cali y a EMCALI, en la cual solicitó información sobre reposición de redes de acueducto y alcantarillado en el barrio Alfonso López, más no obra en el expediente ninguna constancia de radicación. Una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental Orfeo, se encontró dicha petición, pero la misma no fue

¹ El tubo de la alcantarilla era de propiedad de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P- EMCALI E.I.C.E.

² El 27 de agosto del 2023, Rafael Camacho Ledezma presento un derecho de petición de información y para solicitar documentos ante las demandadas Municipio de Cali y Emcali para que informaran sobre la propiedad del tubo de alcantarillado referido en esta demanda, como también información sobre contratos y obras que se estaban ejecutando en el lugar.



radicada el 27 de agosto como indica el demandante, sino el 18 de agosto de 2024 y se le asignó el número de radicación 202341730101572492.

HECHO DÉCIMO CUARTO³. Parcialmente cierto. Es cierto que mediante oficio con radicación No. 202341820100017861 del 18 de agosto de 2023 la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales trasladó por competencia a EMCALI EICE ESP la petición elevada por el actor; más **no es cierto** que el Distrito a la fecha no hubiese dado respuesta de fondo como lo indica el accionante, pues la respuesta fue precisamente el traslado por competencia a otra entidad, quien es la responsable de emitir la respuesta de fondo, y que como llamada a la litis deberá pronunciarse sobre este hecho.

HECHO DÉCIMO QUINTO.⁴ No es un hecho. La causa determinante del daño y la responsabilidad de las entidades demandadas es materia de litigio y deberá ser probada por la parte actora.

HECHO DÉCIMO SEXTO.⁵ No me consta. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar son materia de litigio y deben ser probadas por la parte actora.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.⁶ No me consta. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar son materia de litigio y deben ser probadas por la parte actora.

HECHO DÉCIMO OCTAVO.⁷ No me consta. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar son materia de litigio y deben ser probadas por la parte actora.

HECHO DÉCIMO NOVENO.⁸ No me consta. Me atengo a lo probado en la historia clínica.

HECHO VIGÉSIMO.⁹ No me consta. La causa determinante del daño y la responsabilidad de las entidades demandadas es materia de litigio y deberá ser probada por la parte actora al igual que los perjuicios reclamados.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.¹⁰ No me consta. Lo cierto es que a la fecha no está demostrada la responsabilidad del Distrito de Cali en la producción del daño que hoy se reclama.

³ El 18 de agosto del 2023 mediante comunicado con radicado 202341820100017861 el municipio de Cali corrió traslado por competencia del Municipio de Cali a Emcali del derecho de petición de fecha 18 de agosto de 2023. A la fecha ninguna de las dos entidades ha dado respuesta de fondo al mi representado. Tampoco han remitido los contratos de las obras para lo cual se iba a utilizar el tubo de cemento.

⁴ La causa eficiente y determinante del hecho dañino obedeció a la negligencia por parte del Municipio de Cali Secretaria de Infraestructura, en el mantenimiento de la vía; ya que no garantizo las condiciones de seguridad necesarias para evitar la ocurrencia del hecho dañino y por la negligencia de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P- EMCALI E.I.C.E, por dejar abandonado y mal ubicado en un sector de la vía publica un tubo de concreto con el que se estrelló la víctima.

⁵ En el sitio del accidente de tránsito no existía ninguna señal que advirtiera a los usuarios de la vía de la presencia del hueco en la vía ni del tubo de alcantarillado abandonado por EMCALI.

⁶ El hueco que ocasionó el accidente no tenía ninguna clase de señalización que advirtiera del peligro a usuarios de la vía.

⁷ El tubo de concreto con el que se estrelló la víctima no tenía ninguna de señalización que advirtiera del peligro a usuarios de la vía.

⁸ La muerte de Stiven Camacho Velásquez (Q.E.P.D.), se produjo por un "trauma craneo- encefálico severo (fractura de cráneo severa, lesiones del cerebro y tallo cerebral), fractura de fémur derecho en tercio distal, traumas de tejidos blando ocasionados en el accidente de tránsito.

⁹ La negligencia por parte de las entidades demandadas, le causó a los demandantes mucho dolor, tristeza, angustia y sufrimiento a los demandantes, al ver que su ser querido en las condiciones que quedó, el cual lo llevo a perder la vida. Su papá, mamá, hermana y sobrinas lloran y sufren todos los días por el profundo dolor que les produce la muerte del señor Stiven Camacho Velasquez (Q.E.P.D.).

¹⁰ A la fecha de la presentación de la demanda, los demandantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito.



V. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda como quiera que la parte actora no demuestra la causa determinante del daño y mucho menos que esta sea imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por el contrario, y como se explicó de manera amplia en la contestación de la demanda realizada oportunamente por esta orilla procesal; es claro que el accidente en el que perdió la vida el señor STIVEN CAMACHO VELÁSQUEZ obedeció a su propia culpa, al ejecutar una actividad peligrosa de alto riesgo como lo es la conducción de una motocicleta, sin tomar las precauciones de cuidado que deben atender todos los conductores.

Está demostrado que el señor STIVEN estaba conduciendo bajo los efectos de marihuana y cocaína (ver informe de necropsia), lo que sin duda disminuye sus capacidades de reacción y por supuesto de cuidado, lo que se demuestra además con la huella de arrastre de más de 27 metros que permite inferir un exceso de velocidad, máxime cuando se encontraba en proximidad de un semáforo y una zona peatonal, lo que obligaba a la víctima (y a cualquier conductor) a reducir la velocidad.

Se insiste, además, en que está demostrado que el señor STIVEN CAMACHO VELÁSQUEZ era un asiduo infractor de las normas del Código Nacional de las normas de tránsito, (*C31. No acatar señales de tránsito; C35. No realizar revisión técnico mecánica a la moto ELN89E; D2. Conducir sin SOAT*), y prueba de ello es el registro de infracciones en el SIMIT que se aportó con la contestación, y en el que además se abre la hipótesis en que la motocicleta en que conducía la víctima no estaba en óptimas condiciones, pues no contaba con el certificado de revisión técnicomecánica.

No puede entonces ahora la parte actora, pretender obtener reparación por un daño ocasionado por la imprudencia de la propia víctima, amparada solamente en la presunta existencia de irregularidades y/u obstáculos en la vía, cuando jurisprudencialmente está decantado que la mera existencia de estos no es suficiente para imputar responsabilidad a una entidad pública, pues el juez debe valorar la conducta de la víctima y la participación de ésta en la producción del daño, la cual, para el caso en concreto está más que demostrada.

Por todo lo expuesto, me reitero en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicito al Despacho deniegue las pretensiones de la parte actora.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Despacho tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y las siguientes:

- Petición No. 202341730101572492 del 18 de agosto de 2023
- Oficio No. 202341820100017861 del 18 de agosto de 2023 – Traslado a EMCALI EICE ESP con acuse de recibo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

VII. NOTIFICACIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI las recibirá en el correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, precisando que el buzón ejercicio.defensa01@cali.gov.co, es únicamente para el envío de memoriales.

La suscrita apoderada, las recibirá en el correo: carolina.ocampo.fr@gmail.com

Cordialmente,

CAROLINA OCAMPO FRANCO

T.P No. 206.061 del C.S.J

Apoderada Distrito Especial de Santiago de Cali

(Con copia a todos los sujetos procesales)